

89

TRASLADO SECRETARIAL.Rd.05001 31 03 005 2019 00298 00

En traslado de la parte contraria por el término de tres (3) días el escrito de reposición obrante a folios 26 a 30. Arts. 318 y 319 C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, _____ de 2020, a las 8. a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA : REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : WILMAR JOSE MONCADA ARCÍLA
DEMANDADO : JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR
RADICADO : 2019-00298

JULIANA QUNTERO RAVE, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 71.152.184.581 y tarjeta profesional número 286.907 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR**, comedidamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**, emitido por su despacho con fecha del 19 de junio de 2019, fundado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor WILMAR JOSE MONCADA ARCILA, interpuso ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de \$235.000.000 millones de pesos, representados en un título valor, concretamente en un cheque.

SEGUNDO: Mediante providencia del día 19 de junio de 2019, su despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y libró mandamiento ejecutivo en contra de mi mandante.

TERCERO: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

CUARTO: El CONSORCIO MORA GOMEZ, fue liquidado mediante acta de liquidación del contrato Nro. 21111336 suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos Fonade y mediante acta de liquidación bilateral contrato de obra Empresa de Vivienda de Antioquia - Viva, el día 29 de diciembre de 2016.

QUINTO: El cheque fue suscrito por el señor JORGE MORA, el día 02 de mayo de 2019, fecha para la cual ya el consorcio había sido liquidado.

SEXTO: Conforme al principio rector intrínseco a los títulos valores, en especial por el principio de la LITERALIDAD, es claro, que solo la persona que suscribe el título valor es la persona que quedara obligada

a descargar la obligación cambial, y no se puede hablar de que el CONSORCIO MORA GOMEZ, suscribió el cheque Nro. 039619, cuando es claro que el mismo no fue suscrito por el señor JOSE IVAN GOMEZ, lo anterior, conforme al artículo 626 del Código de Comercio, esto es, que no es jurídicamente aceptable que se puede generalizar la solidaria de los consorciados, en lo que se refiere en materia de títulos valores, dado que es un instituto autónomo, que contienen reglas de juego inconfundibles, distinto es la solidaridad de los consorcios cuando se hace alusión a temas de responsabilidad civil contractual o extracontractual, proveedores, terceros afectados, reiterando que dicha solidaridad no puede predicarse en materia de títulos valores ya que la misma está regulada por una ley autónoma consagrada en el Código de Comercio.

SÉPTIMO: Mediante el protesto del Banco de Occidente, el día 14 de mayo de 2019, se informó que el cheque no fue pagado, dado que el título valor no cumplía con dos requisitos a saber:

Causal 2, falta de fondos

Causal 14, falta de firmas, **sobre este particular, nada informo la parte actora, y es grave que solo se digan las verdades que interesan al demandante.**

Siendo en este caso, la falta de la firma de mi mandante, el señor JOSE IVAN GOMEZ, lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo interbancario celebrado por las instituciones financieras afiliadas a la Asociación Bancaria de Colombia, de allí se reitera, que mi mandante no estaba ni está obligado a descargar la obligación cupial como quiera que no suscribió el título valor.

OCTAVO: Conforme al principio rector intrínseco de la AUTONOMÍA, el suscriptor de un título valor es quien se obligará autónomamente frente a los legítimos tenedores de la obligación cambial y para el presente proceso de ejecución, mi mandante no se ha obligado, pues el mismo no suscribió el título valor, así mismo, y conforme al llamado principio de la independencia de las firmas en el título valor, solo se obligó el señor JORGE MORA, dado su declaración unilateral de voluntad desde el momento en el cual firmó el título valor, todo lo anterior según el artículo 627 del código de Comercio.

NOVENO: Según el artículo 621 del Código de Comercio, se establece, entre otros, cuáles son los requisitos que debe contener en particular cada el título valor, y entre ellos, quien es la persona que suscribe y se obliga y para este caso, es el señor JORGE MORA, pues como ya se mencionó en los hechos anteriores, en materia de títulos valores no existe solidaridad referente al consorcio y consorciados, pues los títulos valores se rigen por los principios rectores de LITERALIDAD Y AUTONOMÍA, que deben prevalecer en cumplimiento de la ley comercial.

Décimo: El título valor suscrito por el señor JORGE MORA, surge por la obligación que de manera personal adquiere con el señor WILMAR JOSE MONCADA ARCILA, obligación que se reflejó mediante un pagare y su respectiva carta de instrucciones, título valor (pagare) que reposa en poder del demandante WILMAR JOSE, lo cual, se acredita mediante los

correos electrónicos enviados por este al señor JORGE MORA, entre ellos, el correo del 16 de agosto de 2017, mediante el cual, le se solicita el pago total del préstamo, y mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2017, en el cual, se le recuerdan los compromisos pendientes a los préstamos adquiridos por el señor JORGE MORA, es de aclarar que para estas fechas el consorcio ya se había liquidado, y del mismo no surge ninguna solidaridad con los consorciados, pues se deben aplicar los principios de los títulos valores esto es la TITULARIDAD y AUTONOMIA, mencionadas anteriormente.

DÉCIMO PRIMERO: De otro lado, el artículo 784, numeral 1 del Código de Comercio, precisa las excepciones cambiarias fundadas en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor, en el asunto de referencia, mi mandante, el señor JOSE IVAN, en ningún momento suscribió tal título valor, adicionalmente el artículo 625 del Código de Comercio es claro cuando expresa que la eficacia del título valor radica en la firma puesta en él y la entrega con la intención de hacerlo negociable, por lo anterior, si no hay firma no hay intención de obligarse.

DÉCIMO SEGUNDO: Manifiesta el hoy demandante, en el hecho cuarto de la demanda, que el cheque fue suscrito por CONSORCIO MORA GOMEZ, es un hecho objetivo que la suscripción del título valor (CHEQUE) hubiese sido originado por el negocio causal entre los particulares y de esta manera surgiera la celebración de un negocio jurídico, dando así el nacimiento a una *OBLIGACIÓN CAMBIARIA* mediante la emisión de un título, siendo así las cosas en el proceso de referencia hay una *INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL*, pues el CONSORCIO MORA GOMEZ, en ningún momento realizo negocio jurídico con el hoy demandante, el señor WILMAR JOSE MONCADA ARCILA, le presto servicios profesionales o personales al consorcio, ni le presto al consorcio suma alguna de dinero o era proveedor del proyecto, etc., mucho menos mi mandante suscribió título valor alguno, si en cambio el señor JORGE MORA, si firmo, y se reitera que no hubo relación jurídica, lo que impide la posibilidad de exigir un cumplimiento, lo anterior conforme al artículo 784 numeral 12 del código de comercio

DÉCIMO TERCERO: Según el artículo 625 y 784 numeral 11 del Código de Comercio, mi mandante no realizo la entrega del título valor pues con el hoy demandado no existió *NEGOCIO CAUSAL* alguno y fue el señor JORGE MORA, en calidad de deudor del hoy demandante quien lo puso en circulación para realizar la obligación del pagare.

DÉCIMO CUARTO: Manda el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

II. PRETENSIONES

Solicito a usted, señor Juez, en cumplimiento del orden legal y Constitucional:

Primero: Revocar la providencia de fecha 19 de junio de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Acta de liquidación del contrato Nro. 2111336 CONSORCIO MORA GOMEZ, correspondiente al contrato de FONADE.
- Acta de liquidación bilateral contrato de obra CONOSRCIO MORA GOMEZ, correspondiente al contrato VIVA.
- Modificación al acta de liquidación bilateral contrato de obra CONOSRCIO MORA GOMEZ, correspondiente al contrato VIVA.
- Correo electrónico enviado por el señor Wilmar Moncada, el día 16 de agosto de 2017.
- Correo electrónico enviado por el señor Wilmar Moncada, el día 14 de diciembre de diciembre de 2017.
- Copia de la carta de instrucciones enviada por el demandante al señor JORGE MORA.
- Solicito señor juez sírvase requerir al señor WILMAR MONCADA, para que el mismo aporte carta de instrucciones que suscribió el señor JORGE MORA, misma que se encuentra en su poder.**

2. TESTIMONIALES

Ruego al señor juez señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho al señor, para que informen como testigo lo que conste sobre los hechos de esta reposición:

-JORGE ENRIQUE MORA HENAO
Cédula: 71.672.180
Teléfono: 3113411443

Quien se servirá declarar sobre los hechos cuarto, quinto, noveno, decimo, décimo segundo y décimo tercero.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se fijen fecha y hora con el fin de que el señor **WILMAR JOSE MONCADAARCILA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare para ello en la correspondiente audiencia.

V. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

VI. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

IX. DEPENDIENTE JUDICIAL

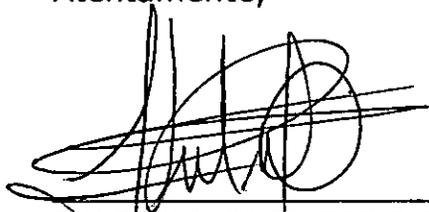
Desde ya acredito al estudiante de derecho **CARLOS MARIO CADAVID ARBOLEDA**, identificado con C.C. 1.235.140.471, como mi **DEPENDIENTE JUDICIAL**, a quien autorizo para examinar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, edictos emplazatorios, desgloses y en general

X. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho calle 2 SUR Nro. 32-54 Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, tels. 3128470708.

Mi poderdante, en la calle 2 SUR Nro. 32-54 Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, tels. -3128470708.

Atentamente,



JULIANA QUINTERO RAVE
T.P. 286.907 del C.S.J.
C.C. Nro. 1.152.184.581
P-297